

EXPEDIENTE RAD. 2019- 00396

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NO allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la demandada **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** fue notificada personalmente el 09 de mayo de 2023, tal como se evidencia en el archivo 03 del expediente digital, sin embargo, la llamada a juicio no allegó escrito de contestación, por lo que se dará por no contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el **veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. **CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363dd448cf21ff54b398f8c9ee450a292c582d12a0210f056a478f0c77a155a8**

Documento generado en 18/01/2024 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del **25 de agosto de 2023**, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **GABRIELINA BENITEZ BUSTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL SAN LUIS MARIA DE MONFOR “FUSMONT”**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GABRIELINA BENITEZ BUSTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL SAN LUIS MARIA DE MONFOR “FUSMONT”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el a las demandadas, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o Secretaria que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FABIO ERNESTO DÍAZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.139.868** y T.P **31026** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora la señora **GABRIELINA BENITEZ BUSTOS**, conforme al poder obrante en plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510217b058d22971a51a122aaefc45aa616dfaf68ae1c96195019b0d38bcc64**

Documento generado en 18/01/2024 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023-00221, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ALVARO JARAMILLO VELEZ**, a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, por las costas y las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia a su favor por este Juzgado y por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala, dentro del **proceso ordinario 2020-00314**.

Así mismo, solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la ejecutada **COLPENSIONES** en las entidades Bancarias relacionadas a folio 5 del archivo 23 de la carpeta 01PrimeraInstancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Juzgado el 27 de abril de 2022 (Audio archivo 15 y Acta archivo 16) modificada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 29 de julio del mismo año (fls. 9 a 23 del archivo 18 de la carpeta 01Primera Instancia del expediente digital), así como los proveídos que fijó las agencias en derecho y el que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de fechas tres (3) de octubre y dos (2) de noviembre de 2023, respectivamente, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contrae **COLPENSIONES**.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago por concepto de costas fijadas, como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de la ejecutante título judicial No. 400100008786663 de 27 de febrero de 2023, por la suma de \$500.000.00, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por las costas, el despacho lo niega la orden de pago por ese concepto, no sin antes disponer la entrega del título judicial No. **400100008786663** de 27 de febrero de 2023, por la suma de **\$500.000.00**, al Doctor apoderado del ejecutante Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificada con CC 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C. S. de la J., de acuerdo a las facultades que le otorgó el demandante en el poder visto a folios 12 a 13 del archivo 1 del expediente digital, por corresponder a la liquidación de costas aprobada al interior de la presente actuación procesal.

- **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: *“De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”*, de lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social.

El artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con numero de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, *“los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”*, en el presunto asunto, por tratarse de un retroactivo pensional, no existe prueba alguna que, se estén vulnerando mínimos vitales del ejecutante, por tanto, se negarán las medidas solicitadas.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ÁLVARO JARAMILLO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/LC (\$11.930.137,00)**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 08 de enero a 30 de junio de 2019.
- Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 05 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago del retroactivo ordenado en el numeral anterior.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de las costas aprobadas dentro del Ordinario N° 2020 00314.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Disponer la entrega del título judicial No. **400100008786663** de 27 de febrero de 2023, por la suma de **\$500.000.00**, al Doctor apoderado del ejecutante Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificada con CC 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C. S. de la J., conforme a lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75bd67833d109e9db67075682e1afcc0dbeb94e66860bcfe6d21a4bf45f003**

Documento generado en 18/01/2024 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006 de 19 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-0040, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia proferida por éste Juzgado el 20 de enero de enero de 2022 (archivo 16 y 17 carpeta Co1Principal del cuaderno01PrimeraInstancia), adicionada mediante fallo proferido el treinta (30) de junio de esa misma anualidad por el Tribunal Superior de Bogotá (archivo 7.FALLO C2ApelaciónSentencia02SegundaInstancia), así como el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado de fecha tres (3) de octubre de 2022 (archivo 23 de la carpeta 01PrimeraInstancia), documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., artículos 422 y 433 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** puso a disposición del Juzgado el Título Judicial No. el depósito judicial N° **400100008639710** por valor de \$1.000.000,, suma que corresponde a las costas aprobadas y el que fue entregado a la parte ejecutante; además aparece el título judicial N° **400100008778663**, por tanto, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la citadas sociedades por las costas del proceso y se ordena la entrega del depósito N° **400100008778663 de 21 de febrero de 2023**, a favor de la Dra. **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostenta la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, como consta el poder que en el folio 5 del archivo *24.SolicitudLibrarMandamiento.Co1Principal01PrimeraInstancia*)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor del señor **CARLOS ARTURO VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.333.681 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la obligación de retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes que tenga el actor en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esa administradora.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

- b) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para recibir al señor **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ**, como su afiliado, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba los dineros que le debe trasladar la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir que reciba los dineros de las sociedades ejecutadas, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad con lo señalado por el artículo 108 del C. P. T. y de la S.S. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADM.**, como quiera que se encuentra acreditados u pago.

SEXTO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial a la Dra. **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostenta la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. **400100008778663 de 21 de febrero de 2023**, por valor de **\$1.000.000,00**, a favor de la profesional del derecho nombrada. **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192b203aa985e2ca4933d093f87972fbaaa6ce12ec2751e7205000b70e10dba**

Documento generado en 18/01/2024 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00283, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1 El contenido en el numeral 1 se expone que, la demandante se vinculó con demandada inicialmente laborando de manera temporal como asistente de producción desde el 12 de diciembre de 2004, sin mencionar la modalidad contractual, razón por la cual se le requiere para que, especifique el tipo de contrato.
- 1.2 En los hechos 29 y 42 no se indican los años de las situaciones fácticas que, allí se narran, es por lo que debe aportar información.
2. Las documentales enunciadas en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 26, 27 y 28 del acápite pruebas no fueron aportadas al escrito de demanda. Aunado a ello, los documentos anexos a dicho líbello fechados el 14 de mayo de 2013, 07 de marzo de 2016 expedidas por la demandada no se relacionaron en ese acápite y el informa de accidente de trabajo del empleador o contratante se aportó de forma ilegible. Razón por la cual se le requiere para que, los aporte debidamente escaneadas y relacione respectivamente si pretende hacerlos valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del líbello gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **FABIOLA RABA CASTRO** en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la señora **VANESA LEÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.026.285.747** y T.P **315162** del C. S de la J, como apoderada de la señora **FABIOLA RABA CASTRO**, conforme al poder que aparece a folios 04 y 05 del archivo 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d485aa266b7db8e6de81ca6bc8038e3c07be8b1fd1f5932737157b6afd3757**

Documento generado en 18/01/2024 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00285, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 1.1 Las pretensiones 1, 4 y 5 carecen de precisión y claridad contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto en la primera no se expone el extremo inicial del contrato de trabajo que, se afirma en los hechos existe entre las partes y en las restantes (4 y 5), no se discriminan los períodos por los cuales presuntamente se causaron los recargos nocturnos, dominicales y festivos, los que, además carecen de sustento fáctico, al no exponerse en los hechos de la demanda dicha información. Aclare.
- 1.2 Las contenidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 se tornan incongruentes, habida cuenta que, en ellas se expone como valor del auxilio extralegal y diferencia salarial los siguientes: **\$2.3.98.457**, **\$3.457.983**, **\$1.345.876** y **\$1.256.987**, respectivamente, pretensiones que, en igual sentido no guardan consonancia con lo narrado en el hecho 10, en atención a que en el se indica como valor de auxilio no constitutivo de salario para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 la suma de **\$250.000**. Aclare.
2. En el hecho 2 se indica que las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido en el **2018**, sin mencionar el día ni mes de su suscripción, es por lo que debe suministrar esa información.
3. En el acápite de pruebas se relacionan como tales “*finiquitos de Nomina 2020, 2021, 2022 y 2023*”, no obstante, no se aportaron los desprendibles de nómina de la segunda quincena del mes de agosto, de la primera quincena de septiembre del año 2021, la primera quincena de julio del año 2022 y la primera quincena de abril del año 2023, razón por la cual se le requiere para que, los aportes si pretende hacerlos valer como pruebas.
4. No se allegó constancia de haber remitido a la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A. por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del líbelo gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **LEIDY VIVIANA RIVERA MORALES** en contra de la sociedad **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.140.876.172** y T.P **287972** del C. S de la J, como apoderada de la señora **LEIDY VIVIANA RIVERA MORALES**, conforme al poder que aparece a folios 21 y 22 del archivo 1 del expediente digital, el cual se confirió a la sociedad **EMSOCIAL CARE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ff56d2dd021893c8a4a755d289dae0e661f9541b5b6c4bc64a2ccccf9ab7f9**

Documento generado en 18/01/2024 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00286, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder para llamar a juicio COLPENSIONES, en tanto el otorgado faculta al profesional del derecho para iniciar proceso ordinario laboral que pretenda declarar la ineficacia y nulidad del traslado de régimen al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS AFP**, el cual, dicho sea de paso difiere del nombre registrado en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 12 de julio de 2023 allegado como anexo a la demanda, en tanto aquel corresponde a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual también utiliza como siglas las siguientes: “COLFONDOS S.A.” y “COLFONDOS”. Al respecto, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, razón por la cual se le requiere para que, aporte un nuevo poder en el cual se le faculte para incoar demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, detallando todas las actividades, para la cuales aquel le fue concedido, debiendo además corregir el nombre del fondo de pensiones del RAIS demandado en el escrito de la demanda.
2. La pretensión 4 y los hechos 3 y 5 no guardan coherencia, en atención a que, en la petición se deprecia condena en contra de Colpensiones para que, registre al actor como afiliado al RPMPD sin solución de continuidad desde el mes de **junio de 1988**, y en el supuesto fáctico 3 se narra que, aquel estuvo en su momento afiliado al extinto ISS **desde el mes de junio de 1987** y en el 5 se expone que, el demandante ha cotizado **desde el mes de junio de 1987**. Aclare.
3. En el hecho 14 se indica que, **los fondos de pensiones en el que estuvo afiliado** el demandante sin mencionar cuales ni narrar en los demás supuestos fácticos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, se presentó alguna afiliación de traslado horizontal entre administradoras del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, más aún cuando en la historia laboral expedida por COLFONDOS S.A. el 26 de junio de 2023 se evidencia que, el actor estuvo vinculado a otras AFPS de dicho régimen. Aclare.
4. No se aportó la respectiva reclamación administrativa realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respecto a las pretensiones incoadas en la demanda,

debiendo corregir esta falencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del C.P.T. y S.S. y numeral 5° del artículo 26 Ibidem.

5. No se allegó constancia de haber remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, éstas tengan dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. No se anexó al escrito demandatorio la documental enunciada en el numeral 1 del acápite probatorio denominada “*respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa*”, motivo por el cual deberá enunciarla en dicho acápite si pretende hacerla valer como prueba.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **WILLIAM NIETO FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92b8f43e798a7699a9d5bfaa2aaa2efeabfff2c47e8d89e8b9c6f290c5404**

Documento generado en 18/01/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00294, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte en los numerales 1, 2 y 3 del acápite petitorio una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona simultáneamente la nulidad e ineficacia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de Capacidad laboral y ocupacional No.79471621-6009 del 14 de diciembre de 2016, No. 79471621 del 10 de abril de 2014 proferidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – BOGOTA Y CUNDINAMARCA y del dictamen No. 79471621-406 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitido el 15 de enero de 2018, contraviniendo lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Tenga en cuenta, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias, razón por la cual se requiere a la profesional del Derecho para que, las adecúe conforme a la norma en comento.
2. En el primer párrafo del escrito demandatorio se indica que, se impetra demanda entre otra en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ demandando los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral No.79471621-406 de fecha 15 de enero de 2018 y **79471621** del 21 de noviembre de 2014, no obstante, en las pretensiones no se formula ninguna en relación al último dictamen de perdida de la capacidad labora (79471621).
3. En la medida, que se pretende obtener la nulidad e ineficacia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de Capacidad laboral y ocupacional No.79471621-6009 del 14 de diciembre de 2016, No. 79471621 del 10 de abril de 2014 proferidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – BOGOTA Y CUNDINAMARCA y del dictamen No. 79471621-406 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitido el 15 de enero de 2018, es por lo que la demanda deberá dirigirse también en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones, la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el demandante, atendiendo lo señalado en sentencia **STL - 12815 de 2014**, con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra
4. En los hechos 4 y 6 del líbello introductorio se narran más de una situación fáctica, contraviniendo lo expuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual se requiere a la profesional del Derecho para que, proceda conforme a la norma en comento, debiendo reenumerar los siguientes supuestos fácticos descritos en la demanda.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006 de 19 DE ENERO DE 2024**. Secretaria _____

5. No se relacionó en el acápite probatorio de la demanda la documental anexa contentiva del Acta No. Radicado REP-23473 de junio 13 de 2014 “por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra del dictamen No. 79471621 del señor Carlos Antonio González”, motivo por el cual deberá enunciarla en dicho acápite si pretende hacerlas valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.689.383** y T.P **232395** del C. S de la J, como apoderado del señor **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ**, conforme al poder que aparece a folios 32 a 34 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502e81d9bc510f50b236958e84d61273388f7eb351e1bc3f10acadd11279ef6**

Documento generado en 18/01/2024 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00298, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no allegó constancia de haber remitido a la sociedad BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S. por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tiene dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección del citado defecto, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del líbelo gestor a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **NILLIRETH ALEJANDRA AGUDELO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento

contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e52a3b2ae92bfa9f5e49cec21d13ba24add4cd4229348819cdf71b0188d2**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00302, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2023, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.112.014** y T.P **74141** del C. S de la J, como apoderado del señor **RODOLFO SUÁREZ BOTIA**, conforme al poder que aparece a folios 11 y 12 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RODOLFO SUÁREZ BOTIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a través de su respectivo representante legal o por quien haga sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda

hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3c9f072437d465803a672382e4ebaea2e84fd6533bae2a8bdfac09180e090**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00308, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. En los hechos 2 y 6 se narran más de una situación fáctica, contraviniendo lo expuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho para que, proceda conforme a la norma en comento, debiendo reenumerar los siguientes supuestos fácticos descritos en la demanda.
2. El escrito incumple lo consagrado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que no cuenta con razones de derecho, es por ello, que deberá incluirlos en el líbello gestor, recordándole que aquellos corresponden a los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
3. No se allegó constancia de haber remitido a PROTECCIÓN y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, éstas tengan dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. No se allegaron las documentales relacionadas en el acápite probatorio como *“copia CETIL No. 202009830115297000420051, junto con la tabla de historia laboral del MINCIT”, “copia respuesta del 30 de septiembre de 2020, donde MINCIT da cuenta que ha tramitado CETIL No. 202009830115297000420051”, “copia RESPUESTA de PROTECCION S.A. de 09 de abril de 2021”, “Copia RESPUESTA de PROTECCION S.A. del 17 de junio de 2021, donde se le exigen una serie de documentos a mi mandante, pero no una respuesta concreta a la petición formulada”* (sic). Aunado a ello, la documental contentiva del acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo se anexó de forma incompleta, además no se relacionó en dicho acápite la respuesta brindada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO del 17 de febrero de 2022 ni la historia laboral expedida por PROTECCION el 15 de noviembre de 2022. Razón por la cual se requiere al profesional del Derecho para que, las aportes y relacione respectivamente si pretende hacerlas valer como pruebas.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de **PROTECCION**, incumpliendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **RICARDO EMILIO BOTIA BETANCOURT** en contra de **PROTECCION** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **PROTECCION** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6a2121ecec4911b4ef4c2fddccc670622190387f22ba8bc046f89b9b14f2b**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00316, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. La apoderada judicial carece de poder para incoar la acción contra la sociedad TAKAMI S.A., razón por la que, se le requiere para que allegue el mandato que, la faculte para convocarla a juicio, en el cual se deberá expresar su dirección electrónica y determinarse e identificarse los asuntos para la cuales el mandato fue concedido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP respectivamente.
2. No se allegó constancia de haber remitido a la sociedad TAKAMI S.A. por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. La pretensión segunda carece de precisión y claridad contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S, en tanto de manera genérica se peticiona el pago de las acreencias laborales allí mencionadas, sin especificar los periodos y el valor por los cuales los mismo se solicita., es por lo que debe corregir dicha falencia.
4. La pretensión tercera carece de fundamento fáctico, comoquiera que, en los hechos de la demanda no se menciona el supuesto salario que, el actor devengaba en el cargo de Barback al servicio de a la demanda.
5. En el acápite petitorio no se solicita la declaratoria del contrato de trabajo por el período comprendido que, la parte actora aduce en los hechos de la demanda existió con la sociedad TAKAMI S.A., del cual se desprenden el resto de las pretensiones solicitadas en dicho acápite.
6. En el encabezado de la demanda se informa que, se promueve demanda contra TAKAMI S.A., y en el hecho 1.0 se indica que, el actor ingresó a laborar al GRUPO TAKAMI S.A. Aclare, en tanto no se individualiza en debida forma el nombre del convocado a juicio.
7. En los hechos 2.0, 4.0, 6.0. 8.0, 9.0, 10, 13, 23, 24, 26, 27 y 32 se narran más de una situación fáctica, contraviniendo lo expuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además en el 4.0 no se discriminan los periodos en los que, presuntamente el actor trabajó horas extras nocturnas, motivo por el cual se requiere a la profesional del Derecho para

que, proceda conforme a la norma en comento, debiendo reenumerar los siguientes supuestos fácticos descritos en la demanda.

8. Los hechos 6.0, 9.0 y 35 se tornan confusos, habida cuenta que, en el primero se indica que, en el mes de **enero de 2018** el actor por necesidades de la empresa fue traslado al restaurante Osaki 89 en donde desempeñó como **Bartender Junior**, en el segundo que, el **04 de octubre de 2018** aquel fue ascendido en dicho cargo en el restaurante Black Bear y en el tercero se expone que, el ascenso de Barback a **Bartender Junior** fue desde **enero de 2018**. Aclare si el ascenso a este último cargo fue a partir del mes de enero de 2018 o el 04 de octubre del mismo año.
9. No se allegaron las documentales relacionadas en los numerales 7, 35, 36, 37 y 38 del acápite probatorio. Aunado a ello, los documentos contentivos de los comprobantes de prestaciones sociales se anexaron de forma ilegible, razón por la cual se requiere a la profesional del Derecho para que, las aportes si pretende hacerlas valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JAVIER ESTEBAN FORERO JARAMILLO** en contra de **TAKAMI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **TAKAMI S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 006**
de 19 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973384bf7d5a98fc9c67f4927dbfc05c52e693a60fd4ebe5910ea56c8fe8160**

Documento generado en 18/01/2024 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2024, pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00457 informando a la señora juez que la parte demandante solicita el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el juzgado el 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230045700

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del 2024

Ref: Incidente de Desacato de **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 5.668.777, número único (INPEC) 90808 quien actúa en nombre propio contra la el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA**

Visto el informe secretarial que antecede y una verificadas las diligencias, se evidencia que:

1.- El doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), este Juzgado profirió sentencia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. **5.668.777**, número único (INPEC) **90808** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ–COBOG PICOTA que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, **REMITA** toda la documentación necesaria al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para los fines pertinentes.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC del presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente previas desanotaciones de rigor.”

2.- El 15 de enero del año en curso, el accionante, allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en sentencia proferida el **doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, por lo que, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ–**

COBOG PICOTA, DGTE. HORACIO BUSTAMANTE REYES, o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en la mencionada sentencia.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones del responsable encargado del cumplimiento del fallo; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento de la sentencia en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se requerirá, al señor Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**, en su calidad de Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC**, en calidad de superior jerárquico del Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, , o a quien haga sus veces, para que, en el término de **dos (2) días**, requiera al funcionario a quien le corresponda competente para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **12 de diciembre de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor **DGTE. HORACIO BUSTAMANTE REYES** en su calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de **dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el **12 de diciembre de 2023**. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**, Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC**, en calidad de superior jerárquico del Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, o a quien haga sus veces, para que, en el término de **dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **12 de diciembre de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remítase copia de la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2023**, para mayor ilustración.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d4d41d504440d09a16eb60a5fddcd2e9f1350ff537f9108df17fc74652c31e**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>